

Secretaría: Informo al señor juez que el término otorgado al apelante para sustentar el recurso de apelación transcurrió así:

Notificación auto 825 de Octubre 7 de 2021: Estado 081 de Octubre 8 de 2021

Término ejecutoria: 11, 12, 13 de Octubre de 2021.-

Término cinco días para sustentación del recurso: Octubre 14, 15, 19, 20, 21 de Octubre de 2021.-**NO HUBO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.-**

Inhábiles: 9, 10, 16, 17, 18 de Octubre de 2021.-

Cartago, Octubre 22 de 2021

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 864

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACION: 761474003001-2019-00177-02

Interna: 761473103002-2021-00132-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Sería del caso declarar desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Valle mediante sentencia No. 004 de Agosto 27 de 2021 en el proceso Efectividad de la garantía Real formulada por el **Banco Davivienda S.A. Agencia Cartago Valle contra el señor José Dolcei Gutiérrez –Amparado por pobre-**, pero, sin embargo, en virtud de la argumentación hecha por el togado al momento de la formulación de los reparos, ha de tenerse la misma como sustentación y en consecuencia, se correrá traslado a la contraparte para lo de su cargo.

S e c o n s i d e r a:

Tomada la decisión de primera instancia en audiencia pública, el togado del ejecutado no solo formuló apelación, sino que en el mismo acto formuló los reparos que consideró pertinentes y a su vez, efectuó respecto de cada uno de ellos, una argumentación plausible conforme a lo debatido en el proceso. Ante ello, se admitió la opugnación mediante auto 825 de Octubre de 2021, en armonía con lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, otorgándose a la parte recurrente el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del aludido auto, para que procediera a sustentar el recurso, advirtiéndose que en el evento de no proceder de conformidad, devendría la declaratoria de deserción del recurso.-

En efecto, tal como se avizora en el informe secretarial que precede y la verificación en el expediente digital por el titular del juzgado, el auto que admitió el recurso se notificó por estado No. 081 el día 8 de Octubre de 2021, surtiéndose su ejecutoria durante los días 11,12,13 de Octubre, por lo que el término de cinco días transcurrió en los días 14,15,19, 20, 21 de Octubre/21, destacándose que no se presentó escrito alguno por el recurrente, razón por la que pasaremos a analizar si están dadas las condiciones para declarar desierta la alzada y consecuentemente, remitir las diligencias a su lugar de origen para los fines consiguientes.-

Sería del caso, en principio, ante el no pronunciamiento del apoderado, razón suficiente para declarar desierto el recurso de apelación. No obstante, en la sentencias de tutela de la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, identificadas con radicados STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021 y STC5790-2021 del 24 del mismo mes y año se consideró que, cuando se realizara la sustentación del recurso anterior al límite temporal establecido en el artículo 14 del Decreto 8096 de 2020, se cumplía con el acto procesal aludido y, por ende, debía darse curso a la impugnación. Por lo que, en acatamiento a tales posiciones de la mencionada Corporación, estimándose que los argumentos vertidos por el recurrente al instante de expresar los reparos, tienen la connotación de sustentación, se procederá a dar traslado a la contraparte de lo allí expuesto, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

RESUELVE:

1º.-De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, de la sustentación hecha por el apelante al momento de formular los reparos frente a la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Valle mediante sentencia No. 04 de Agosto 27 de 2021, **córrase traslado a la contraparte por el término de cinco días** para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación.

2º.-Vencido el término a que se refiere el punto anterior, vuelva el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

3º.-Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5515f3b1564e7288541c6efc5bdb5dbb82698f3e6b56293a379018308316e011

Documento generado en 25/10/2021 12:14:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>